



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

06 JUN 2018
06 JUN 2018

ACCIÓN: GRUPO
RADICACIÓN: 15001 3333 010 **2004-02021-00**
DEMANDANTES: JOSÉ SALAMANCA SORACÁ Y OTROS
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY SUPERFINANCIERA, DANSOCIAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIA Y FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACOOOP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de aclaración y corrección de la sentencia de 23 de mayo de 2018 (f. 910 c 6), presentada por el apoderado del FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOOOP, previas las siguientes

ANTECEDENTES

En sentencia de 23 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia, en donde se dispuso (fls. 866 a 909):

1. “Reconocer personería al abogado JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA como apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial visible a folio 697 C 6.
2. Reconocer al abogado SANTIAGO DIAZ PATIÑO como representante judicial del FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOP-, en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 745-746 C 6.
3. Tener a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA como sucesores procesales de DANSOCIAL y SUPERBANCARIA, respectivamente y de conformidad con el artículo 60 del C.P.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. Declarar la ineptitud parcial de la demanda, para provocar análisis de la legalidad de la Resolución 1889 de 19 de noviembre de 1997, proferida por DANCOOP por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
5. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por JOSE SALAMANCA SORACA y OTROS, contra la NACION -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO; SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA; SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA hoy SUPERFINANCIERA; DANSOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ORGANIZACIONES SOLIDARIAS y el FONDO DE GARANTÍAS PARA LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS DE AHORRO Y CRÉDITO –FOGACOOOP, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
6. Sin costas por lo expuesto.
7. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.”

Dentro del término de ejecutoria, mediante escrito de 29 de mayo de 2018 (fl. 910) el doctor Mauricio Ariza Álvarez, apoderado del FOGACOOOP, solicitó **corregir** el numeral 2 de la

parte resolutive del fallo relacionado con el reconocimiento de personería al doctor SANTIAGO DÍAZ PATIÑO. Igualmente pidió la **aclaración** del numeral 5 de también de la parte resolutive respecto del nombre de la entidad a la que representa, pues se dejó allí el nombre de *el FONDO DE GARANTÍAS PARA LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS DE AHORRO*, cuando es FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS.

CONSIDERACIONES

El C.G.P. establece en sus artículos 285 a 287 lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, aplicables por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Son del siguiente tenor:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisado el expediente el Despacho encontró lo siguiente:

En el proceso de la referencia en representación judicial de FOGACOOOP venia actuando la abogada FABIOLA COLORADO GUILLEN (f. 349 C 5) y en virtud de memorial (alegatos de conclusión) del 28 de agosto de 2017 inició su actuación el abogado SANTIAGO DIAZ PATIÑO, persona que en fecha 24 de enero de 2018, otorgo poder al abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ.

Dado lo anterior no considera el Juzgado equivocada y por consecuencia que sea necesario **corregir** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia dado que era procedente efectuar reconocimiento de personería al DR. DIAZ PATILLO.

De otra parte, como quiera que no se trata el reconocimiento de personería pendiente al abogado ARIZA ÁLVAREZ de una actuación que necesariamente deba estar contenida en el fallo o en una providencia previa, bastará al Juzgado en este auto reconocer al doctor MAURICIO ARIZA ÁLVAREZ como nuevo apoderado de FOGACOOOP en virtud del poder extendido a folio 862. En tal virtud ninguna enmienda en este sentido se realizará a la sentencia de 23 de mayo de 2018.

Otra cosa ocurre con la mención del nombre de la entidad a la que representa el solicitante, dado que se ha presentado un **error** por alteración o cambio de palabras, dado que ciertamente las siglas FOGACOOOP, corresponde al FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS y no al *FONDO DE GARANTÍAS PARA LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS DE AHORRO Y CRÉDITO* como se indicó en el numeral 5 de la sentencia aludida.

Dicho esto, lo que procede no es la aclaración regulada en el artículo 285 CGP, pues no se trata de disposiciones o formulas contenidas en la parte resolutive de la sentencia, sino de la simple alteración de palabras que integran el nombre de una de las entidades demandadas. Bajo este entendimiento se hará la enmienda correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **No se accede a corregir** el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 23 de mayo de 2018, por lo expuesto.
2. De conformidad con el artículo 286 del CGP **se corrige** el nombre de la entidad FOGACOOOP contenido en el numeral 5 de la sentencia de 23 de mayo 2018, en el sentido de precisar que se trata de el **FONDO DE GARANTIAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOOOP** y no como allí se dijo “FONDO DE GARANTÍAS PARA LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS DE AHORRO Y CRÉDITO”
3. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ARÍZA ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 79.737.777 y titular de la T.P. 142.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de FOGACOOOP en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 86
4. En firme esta decision ingrese el expediente a despacho para proveer sobre la concesion del recurso de apelacion interpuesto por la parte demandante (f. 916 yss)

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>08/06/2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

